

RO-02647-C-2025 "VILLEGAS VICTOR RUBEN ALBERTO S/ QUIEBRA"

General Roca; 19 de Diciembre de 2.025. RZ

I.- Proceso: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-02647-C-2025 "VILLEGAS VICTOR RUBEN ALBERTO S/ QUIEBRA"** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por subrogancia se encuentra a mi cargo;

II.-Antecedentes: 1) En fecha [28/11/2025](#), se presenta el Sr. VICTOR RUBEN ALBERTO VILLEGAS, con domicilio real en calle Los Ciruelos N° 2930 de la ciudad de General Roca, con patrocinio letrado, en su carácter de consumidor y solicita la declaración de pequeña quiebra (cf. arts. 77, 288 de la ley 24.522, en adelante LCQ).

Solicita habilitación de días y horas inhábiles y requiere medidas: a) La suspensión inmediata de los descuentos que la Policía de Río Negro practica mes a mes en recibo de haberes; y b) La suspensión de los débitos de sus cuentas bancarias hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos y se formule el acuerdo que corresponda. Aclara que actualmente no tiene débitos en su cada de ahorro.

Denuncia ser empleado público provincial, por lo que solicita que el embargo sobre su recibo de haberes no exceda por porcentajes legales conforme art. 2 ley 14.443, cccn y Carta Magna.

Señala que presta servicios como auxiliar asistencial en la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano en la localidad de General Roca y que por motivos personales comenzó a obtener distintos créditos de consumo que luego se vio impedido de afrontar, conllevando ello a obtener nuevos mutuos y refinanciaciones.

Expresa que con el objeto de cubrir necesidades básicas de su núcleo familiar y de su hogar, ha tenido que adquirir créditos de consumo en muchas entidades financieras y bancarias de los cuales en su mayoría no se le ha provisto copia de documentación respaldatoria como así tampoco se ha provisto de manera correcta, precisa y detallada, la totalidad de la información. Que las entidades que comenzaron a otorgarle créditos, “no se encontraban registradas en la nómina de entidades financieras”, y que jamás hicieron una correcta evaluación crediticia con el objeto de determinar las limitaciones para contraer créditos de consumo.

Los primeros mutuos de consumo obtenidos fueron para soportar gastos cotidianos que no llegaba a cubrir con su sueldo. Las cuotas las abonaba en el tiempo acordado. Sin embargo, el cúmulo de obligaciones contraídas en forma continuada, hizo

que su sueldo se viera cada vez más reducido, y con ello su capacidad de pago y subsistencia.

Esta situación prolongada en el tiempo conllevó a que obtenga nuevos créditos para pagar parcialmente cuotas de otros mutuos, generándose una cadena ininterrumpida de deudas... ".

Agrega que mensualmente, su salario se ve reducido por los distintos descuentos en su sueldo y que una vez operados todos los descuentos (cargas sociales, cuotas de créditos, cuotas de socio de mutuales y cooperativas, etc.), solo le queda por percibir la suma de \$139.000 y con ello debe afrontar los gastos que rondan en los \$ 571.000 mensuales entre servicios (luz, gas envasado, telefonía celular, internet, gastos médicos y escolares) y alimentos, etc.

Aclara que gran parte de los créditos de consumo que solicitó durante los últimos dos años fueron motivo del estado de necesidad en que se encontraba. Que en el periodo de inicio de la cesación de pagos ya ni siquiera podía gozar de un ingreso mínimo equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Afirma que su activo corriente es insuficiente para hacer frente al pasivo. Que a medida que fue solicitando los créditos, fue cayendo en incumplimientos de pago que se vieron reflejados en el sistema financiero controlado por el BCRA, figurando además en entidades como VERAZ.

Que la cesación de pagos -por sobreendeudamiento- en que se encuentra es permanente y generalizada - y se produce por imposibilidad de pagar sus deudas y tener un mínimo de sueldo para sustentar su vida junto a su familia. Denuncia que aproximadamente se generó en Enero 2024.

Que las sumas MENSUALES de la totalidad de las cuotas de los préstamos ascienden a \$1.390.885,29, sin tener la posibilidad de frenar los descuentos de recibo de sueldo, como así tampoco los débitos de mi caja de ahorros.

Sostiene que si bien una parte de sus deudas se encuentran al día, es claro que un pasivo de \$9.843.614,51, no puede ser cancelado DE MANERA REGULAR con un salario de \$139.657,25. todas las deudas significaría disponer de la totalidad de mi salario durante 40 meses.

Manifiesta que realizar un concurso civil, implica afrontar costos y tasas que superan los \$20.000 y no puedo costearlos. Iniciar una medida cautelar para frenar todos los débitos implicaría cesar los pagos para no poder luego acceder a refinanciaciones

acordes a lo que resta de su alario, y terminaría solicitando justamente un proceso de quiebra.

Establece que la situación desesperante la viene atravesando desde hace prácticamente un año, y no puedo seguir obteniendo préstamos tras préstamos, y refinanciaciones, cuando ya no me alcanza para alimentarnos.

Denuncia el cumplimiento de los requisitos del art. 86 de LCQ. Que sólo posee como activo su salario y que no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrables.

Manifiesta que se encuentra habitando una vivienda edificada sobre un inmueble de titularidad de su primo, cuyo estado de habitabilidad es bueno, pero no posee gas natural. Denuncia que convive con su hijo de 18 años de edad, estudiante.

Denuncia los acreedores, la causa y categoría de sus créditos.

Acompaña y detalla documental, funda en derecho y peticiona.

2) El 28/11/25 se da vista al Fiscal en Jefe, como Fiscal de Ley, quien toma intervención en fecha [03/12/2025](#).-

3) El 03/12/25 pasan a resolver.

Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que resulta ser un consumidor sobreendeudado, esto es una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

Como ya expuse en otros caso, considero que no es el proceso falencial la vía idónea para abordar situaciones de sobreendeudamiento como la denunciada por el actor. Más allá de mi posutra, tengo presente que la Cámara [revocó tal decisorio](#), por lo que por razones de economía procesal, estaré a lo allí resuelto.

El art. 2 LCQ establece que pueden ser declarados en quiebra las personas humanas y jurídicas,- salvo excluidos por ley-, es que el Sr. Villegas en tanto consumidor, se encuentra habilitado a solicitar su propia quiebra. De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Respecto al presupuesto objetivo previsto en el art. 1 de la LCQ el sobreendeudamiento, especie dentro de la insolvencia, consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona humana el hacer frente a sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando ese endeudamiento es con el sistema financiero, el mismo se refleja en la imposibilidad para atender gastos

propias de la vida cotidiana -personal o del grupo familiar y afectivo con el remanente de los ingresos luego de que ellos resulten reducidos para atender las deducciones previamente pactadas con acreedores- en su mayoría financieros. Dado este desequilibrio, es innegable la existencia del presupuesto objetivo.

En este caso, ha quedado debidamente acreditado con los recibos de sueldo noviembre/24, y de enero/julio de 2025, que la suma que percibe a raíz de los descuentos efectuados por los distintos créditos. Nótese que en el recibo de Julio de 2025 correspondía un haber bruto de \$ 1.267.752,26 y por los descuentos efectuados cobro la suma de \$139.657,25.

De ello se desprende que estamos ante un consumidor, un hombre con un hijo a cargo, con una situación económica crítica que a todas luces que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia.

El deudor denunció la inexistencia de bienes, otro indicio tendiente a acreditar el estado de cesación de pagos en que se encuentra.

Entonces, considero que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts 77, 78 y 79 de la LCQ.

Por lo expuesto y normas legales citadas

III.- RESUELVO: I.- Declarar la quiebra del Sr. VICTOR RUBEN ALBERTO VILLEGAS CUIT N° 20.28718463-9 con domicilio en calle Los Ciruelos N° 2930 de la ciudad de General Roca en los términos del art. 88 de la LCQ.

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeño Concurso, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 y sgtes. de la ley citada.-

III.- Pasen las actuaciones a OTICCA a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

a) Con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se proceda a realizar el sorteo del Síndico/a que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción.

Una vez, aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado se determinarán las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

b) Publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pagina WEB del Poder Judicial, a cargo del deudor, debiendo realizarse dentro de los 5 (cinco) días de

haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado domicilio para la presentación de la documentación para verificación.

Hágase saber al peticionante que deberá librar cedula y/o cédula ley al domicilio de los acreedores denunciados en el pedido de quiebra, lo que deberá ser controlado por Sindicatura actuante.

c) Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

IV.- Atento lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522 procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si la peticionante de la quiebra posee bienes inscriptos a su nombre.-

V.- Intímese a la fallida a fin de que dentro de 24 hs. de notificado ponga a disposición del síndico toda la documentación que se no se haya acompañado, relativa a los créditos.

VI.- Intímese a los terceros que tengan bienes del fallido en su poder a ponerlos a disposición del síndico en el término de CINCO días. Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc.5to de la LCQ).

Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces.- (art.88 inc.5to).-

VII.- Declárase la inhibición general de bienes de la fallida a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de Propiedad Inmueble, Automotor, Industrial, Intelectual y de Créditos Prendarios de Río Negro, Neuquén y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VIII.- Asimismo líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal General Roca, a la orden del Tribunal a la cuenta que se abrirá al efecto.

IX.- Siendo que organismo denominado Secretaria de Comunicaciones no existe a la fecha, líbrense oficios a Correo Argentino, Correo Andreani y Correo OCA a los fines de retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida a la fallida, la que deberá ponerse a disposición de Sindicatura. Hágase saber que deberán presentarse oficios a control en el Sistema Puma y para el caso de ser librados por la OTICCA estos quedarán disponibles para su diligenciamiento luego de publicada la lista de despacho diaria.

X.- Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.-

XI.- A los fines previstos por el art. 132 de la Ley de Quiebras procédase a la radicación en este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial contra la fallida, con las excepciones de Ley, a cuyo fin, ofíciase a la OTICCA para su toma de conocimiento, y a los Juzgados Civiles, Laborales de esta Provincia y de la provincia de Neuquén, Juzgado Federal de esta Provincia, incluyéndose los datos del Síndico -su domicilio constituido y electrónico-.-

XII.- Líbrese oficio al Departamento de Liquidaciones del Gobierno de la Pcia. de Río Negro a fin de que proceda a embargar el 20% de los haberes del Sr. VILLEGAS VICTOR RUBEN ALBERTO CUIT N°20-28718463-9 y proceda a depositarlo en la cuenta de autos en el Banco Patagonia S.A.-

XIII.- Oportunamente en caso de ser procedente se fijara audiencia informativa.-

XIV.- Asimismo atento el carácter de agente del Estado Provincial del fallido y la medida cautelar solicitada, dispónese al -Departamento de Liquidaciones respectivo- la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley) que se efectúan sobre los haberes del fallido Sr. VILLEGAS VICTOR RUBEN ALBERTO, DNI 28.718.463, CUIT 20-28718463-9, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 399 del C.P.C.C -hacer saber dicho incumplimiento al Ministro de Gobierno de Río Negro- y de aplicar astreintes a razón de \$50.000 por cada día de demora.

Notifíquese la presente mediante cédula y a cargo de la parte, en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado- y hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial de Oticca (oticarocaroca@jusrionegro.gov.ar).

XV.- Asimismo, dispóngase como medida cautelar la suspensión de los débitos sobre cuenta bancaria denunciada del Sr. VILLEGAS VICTOR RUBEN ALBERTO, DNI 28.718.463, CUIT 20-28718463-9 Caja de ahorro N° 251-122198405-000, N° de CBU 0340251308122198405006, debiendo notificarse ello al Banco Patagonia, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 399 del C.P.C.C -hacer saber dicho incumplimiento al Banco Patagonia- y de aplicar astreintes a razón de \$10.000,00.- por cada día de demora. Notifíquese la presente mediante cédula a cargo de la asistencia letrada de la fallida-. Hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial de esta Unidad Jurisdiccional (juzciv3roca@jusrionegro.gov.ar) y/o de la

OTICCA (oticaroca@jusrionegro.gov.ar).

Hágase saber que deberá acompañar en formato editable oficio a su empleador.-

Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.-Ello mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación.-

XVI.- Decretar la prohibición de salir del país del fallida, en los términos del art. 103 de la Ley de Quiebras. Para su toma de razón, ofíciase a la Policía Federal y Provincial, Gendarmería Nacional de Aeronáutica, Dirección Nacional de Migraciones, y Prefectura Nacional Marítima.

XVII.- Hágase saber que estarán a cargo de la letrada del fallido la totalidad de los despachos ordenados en la presente (cédulas y oficios respectivos), encomendando el diligenciamiento de los mismos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerla responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

Regístrese y notifíquese.- TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Agustina Naffa
Jueza Subrogante